

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GLADYS ABREU VALENTÍN

Demandante-Recurridos

v.

**ANTONIO MEDINA ELISA y
OTROS**

Demandados-Recurridos

v.

**CARLOS BOLET ÁLVAREZ y
OTROS**

Terceros Demandados-
Peticionarios

KLCE202201233

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
C DP 2017-0130

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal el Sr. Carlos Bolet Nieto (peticionario) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 7 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante la referida *Resolución*, el TPI denegó la *Moción de Desestimación* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el 3 de agosto de 2017, la Sra. Gladys Abreu Valentín incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Sr. Antonio Medina Elisa y Alto Group, LLC (recurridos). En lo que nos concierne, el 15 de febrero de 2018, el señor Medina Elisa y Alto Group presentaron una *Demanda contra Terceros*, con la intención de incluir como parte demandada a Transporte Bolet,

Inc. y al Sr. Carlos Bolet Álvarez, padre del peticionario. Ese mismo día la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos solicitados.¹ El 27 de febrero de 2018, en la conferencia inicial celebrada, el señor Medina Elisa y Alto Group, a través de su representante legal, informaron al TPI que recibieron los emplazamientos y se encontraban en proceso de diligenciarlos. La conferencia fue reseñada para el 7 de mayo de 2018.

No obstante, el 7 de mayo de 2018, el señor Medina Elisa y Alto Group solicitaron la transferencia de la vista, bajo el fundamento de que, a pesar de los esfuerzos para emplazar a los terceros demandados, ello no había sido posible. Añadieron que esperaban emplazarlos dentro del periodo estatuido en las Reglas de Procedimiento Civil, el cual vencía el 15 de junio de 2018.² La conferencia fue nuevamente reseñada, esta vez para el 28 de agosto de 2018.

El 18 de junio de 2018, el señor Medina Elisa y Alto Group presentaron una *Moción Solicitando Extensión del Término para Emplazar*.³ En su escrito, adujeron que no pudieron emplazar a los terceros demandados y requirieron al tribunal que les concediera hasta el 27 de agosto de 2018 para continuar con las gestiones pertinentes. El 20 de junio de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual accedió a lo solicitado.⁴ Sin embargo, el 30 de julio de 2018, el señor Medina Elisa y Alto Group incoaron una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos*. A su moción anejaron una *Declaración Jurada* suscrita por el Sr. Fernando A. Nieto Herrera, pormenorizando las diligencias realizadas para lograr emplazar personalmente a los terceros demandados. El 15 de agosto de 2018,

¹ *Orden* del 15 de febrero de 2018, notificada el 20 del mismo mes y año. Esta *Orden* incluye la siguiente nota de la Secretaría: Se expidió emplazamientos solicitados (2), enviados por correo regular.

² Apéndice del recurso, pág. 11.

³ *Íd.*, pág. 13.

⁴ Esta orden surge de los autos originales del caso.

el TPI dictó un pronunciamiento, mediante el cual autorizó los emplazamientos concernidos por edicto.⁵

El 12 de noviembre de 2018, el señor Bolet Álvarez, padre del peticionario, falleció. Aproximadamente seis (6) meses después, el 10 de mayo de 2019, el señor Medina Elisa y Alto Group solicitaron al TPI la sustitución del señor Bolet Álvarez por sus herederos. A su vez, instaron una *Demanda Enmendada contra Terceros*.⁶ El foro *a quo* permitió la enmienda y ordenó la expedición de los emplazamientos.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de octubre de 2021, el peticionario, sin someterse a la jurisdicción, presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación*. En esta, arguyó que los 120 días para emplazar a los terceros demandados venció el 15 de junio de 2018 y el señor Medina Elisa, junto a Alto Group, no emplazaron dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Especificó que estos solicitaron que se expidieran los emplazamientos por edicto el 30 de julio de 2018, 45 días después de vencido el término aplicable. Añadió que, en ese momento, el TPI carecía de jurisdicción para emitir los emplazamientos por edictos y solo procedía la desestimación de la demanda contra terceros. Asimismo, alegó que las enmiendas posteriores no subsanaron el hecho de que no se emplazó a tiempo.⁷

Llegado a este punto, el 7 de octubre de 2022, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Mediante la misma, denegó la *Moción de Desestimación* del peticionario. El foro primario explicó lo siguiente:

El suscribiente reconoce que *Bernier v. Rodríguez*, 2018 TSPR 114, resuelve que el término de 120 días para emplazar es improrrogable. No obstante, en este caso surge que la *Demanda Enmendada contra Terceros* se presentó el 12 de agosto de 2019 y, dentro del término

⁵ Esta orden surge de los autos originales del caso.

⁶ El 12 de agosto de 2019 el señor Medina Elisa presentó *Segunda Demanda Enmendada contra Terceros*.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 24-26.

de 120 días, se emplazó por edicto al Sr. Carlos Bolet Nieto.

[...]

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el peticionario presentó la *Petición de Certiorari* que hoy atendemos. Alega que el foro *a quo* cometió el siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO INCOADA EL 15 DE FEBRERO DEL 2018, PUES EL TÉRMINO PARA EMPLAZAR VENCió EL 15 DE JUNIO DEL 2018, SEGÚN LO RECONOCE EXPRESAMENTE EL RECURRIDO EN UNA MOCIÓN. LAS ENMIENDAS REALIZADAS A LA DEMANDA CONTRA TERCERO POSTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBIó DESESTIMARSE NO PUEDEN DAR VIDA A UNA ACCIÓN QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA VENÍA OBLIGADO A DESESTIMAR AUTOMÁTICAMENTE.

El 16 de noviembre de 2022, este Tribunal dictó *Resolución*, concediéndole 20 días a los recurridos para presentar su alegato. En vista de que ello no ocurrió y, transcurrido en exceso el término concedido, resolveremos la controversia que hoy nos ocupa sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).⁸

⁸ El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

Como se sabe, el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues tiene como propósito notificarle a la parte demandada, de forma sucinta y sencilla, que existe una reclamación en su contra. De esta manera se le garantiza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y defenderse. Además, por medio de

este mecanismo procesal es que el Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que en su día se emita. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982 (2020); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

En lo pertinente, el mecanismo de los emplazamientos se encuentra establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. Veamos lo que se dispone al respecto:

“El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.” (Énfasis nuestro).

De la precitada Regla surge la posibilidad de que el tribunal conceda una prórroga a solicitud de parte. Al respecto, el Tribunal Supremo aclaró, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018), que el término de 120 días que establece para diligenciar los emplazamientos, en realidad, es improrrogable. Según intimado por el Alto Foro, y a tenor con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, **el tribunal no tiene discreción para extender el término de 120 días. La única extensión posible se daría ante la circunstancia de que la secretaria del tribunal no expida los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto con los formularios del emplazamiento. De ello**

ocurrir, el tiempo que ésta se haya demorado será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Esto, una vez el demandante presente oportunamente una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. (Énfasis nuestro). En síntesis, el Tribunal Supremo esclareció que lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, **no se trata en realidad de solicitar una prórroga como tal, porque en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de ciento veinte días.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 649-650. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Conforme al derecho previamente esbozado, la Regla 4.3(c), *supra*, dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. La parte demandante tiene que solicitar su expedición antes de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así pues, una vez se intenta sin éxito emplazar personalmente a un demandado, y tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente se solicita emplazarlo por edictos dentro del plazo de ciento veinte días, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. Véase, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650.

Lo anterior se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. Al amparo de los casos *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, y *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 381 (2021), que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento. Añadió que, “—ante el escenario particular en que

la Secretaría del tribunal no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, pero luego *motu proprio* los expide— el término de 120 días para emplazar comenzará a transcurrir cuando la Secretaría los expida. *Íd.*, pág. 390.

III.

En la presente causa, el peticionario aduce que el TPI erró al no desestimar la demanda contra terceros incoada el 15 de febrero de 2018, aun cuando los recurridos no diligenciaron los emplazamientos dentro del término correspondiente. Añade que los recurridos tenían claro que los 120 para emplazar vencían el 15 de junio de 2018, por lo que las posteriores enmiendas a la demanda contra terceros no debieron permitirse. Resalta que no procede una enmienda a una causa de acción que debió desestimarse.

Analizado con detenimiento el expediente, somos del criterio que el foro primario se equivocó al emitir su pronunciamiento. Es claro que la desestimación de la demanda contra terceros era el curso de acción a seguir, toda vez que los recurridos no emplazaron a los terceros demandados oportunamente. El récord revela que la Secretaría del tribunal expidió los emplazamientos personales el mismo día de presentada la demanda contra terceros. Por ende, los 120 días para diligenciarlos vencían el 15 de junio de 2018. Sabido es que el referido término es uno improrrogable.

Por otra parte, recordemos que, para solicitar la expedición de emplazamientos por edictos, la parte demandante tiene que actuar previo a que finalice el tiempo para tramitar los emplazamientos personales. Solo así comenzaría a decursar un nuevo término improrrogable de 120 días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, supra. En este caso, los recurridos incoaron su petición para emplazar por edicto el 30 de julio de 2018, pasados 165 días de presentada la demanda contra terceros y expedidos los

emplazamientos por la Secretaría del TPI. Es evidente que ello ocurrió a destiempo.

Así las cosas, forzoso es concluir que los recurridos no diligenciaron los emplazamientos personales a tiempo, por lo que procedía la desestimación de su causa de acción de forma automática. Conforme nuestro ordenamiento procesal civil, el tribunal no tiene discreción para extender el aludido término de 120 días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Ello particularmente, porque la Secretaría del tribunal expidió los emplazamientos personales el mismo día de presentada la demanda contra terceros. En consecuencia, debido a que la demanda contra terceros debió desestimarse, sus enmiendas resultan inconsecuentes.

Lo anteriormente expuesto hace necesaria nuestra intervención con la discreción ejercida por el TPI en el caso de autos. Procede revocar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el dictamen recurrido y se desestima la demanda contra terceros. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones